



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2011-PA/TC

LIMA NORTE

EMPRESA FIRTH INDUSTRIES PERU  
S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Firth Industries Perú S.A. contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 53, su fecha 8 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de marzo de 2011 don Roberto Guido Silva Rodríguez Bonassi por derecho propio y en representación de la Empresa Firth Industries Perú S.A. interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarochirí – Matucana y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, solicitando que se deje sin efecto la disposición fiscal de fecha 22 de febrero de 2011, que ordena abrir investigación preliminar por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en contra suya y de su representada, decisión recaída en el ingreso N.º 065-2011, y que en consecuencia, se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente, a la desviación de la jurisdicción predeterminada por ley.

Manifiesta que don Pedro Salazar Sobrado, en representación de la Comunidad Campesina de Jicamarca, formuló denuncia penal de parte, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en contra suya y de su representada a cuyo conocimiento se avocó indebidamente la Fiscalía Provincial Mixta de Huarochirí – Matucana a cargo del emplazado, quien dispuso abrir investigación preliminar no obstante que los predios materia de investigación pertenecen a la jurisdicción de Carabayllo, arbitrariedad que lesiona su derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley.

2. Que con fecha 25 de marzo de 2011 el Juzgado Mixto de Carabayllo declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el amparista no cumplió



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2011-PA/TC  
LIMA NORTE  
EMPRESA FIRTH INDUSTRIES PERU  
S.A.

con agotar la vía previa. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por considerar que de autos no se aprecia la afectación directa de los derechos constitucionales invocados.

3. Que de los autos se advierte que la reclamación está referida a cuestionar la constitucionalidad de la disposición emitida por la Fiscalía Mixta de Huarochirí – Matucana, que ordena abrir investigación preliminar por el delito de usurpación agravada contra el amparista y su representada, ilícito que se alega perpetrado en predios ubicados en el distrito de Carabayllo.

4. Que conforme a la previsión contenida en el Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando: *“los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”* Asimismo, cuando *“no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus.”*

5. Que el Tribunal Constitucional tiene dicho que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P.Const. (Cfr. STC N.º 3179-2004-AA, fundamento 14).*

También ha declarado reiteradamente que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley *“(…) está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a ‘órganos jurisdiccionales de excepción’ o por ‘comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación’ (Cfr. STC N.º 290-2002-HC/TC. Caso Calmell del Solar, fundamento 8), en tanto que el derecho a la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”. (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4) criterios que mutatis mutandis resultan aplicables a los pronunciamientos de los representantes del Ministerio Público.*

6. Que en consecuencia, conforme a lo señalado precedentemente, este Colegiado debe desestimar la presente demanda, pues vía amparo se pretende que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2011-PA/TC  
LIMA NORTE  
EMPRESA FIRTH INDUSTRIES PERU  
S.A.

constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, pues como es de advertirse la determinación de la competencia –sea por razón de materia, territorio, cuantía y otros- es un atributo de carácter legal que corresponde ser dilucidado únicamente por la justicia penal, y en particular, en el caso de autos, por el Ministerio Público; consecuentemente, tal atribución escapa de la justicia constitucional, ya que *no* está entre sus facultades el analizar la validez o invalidez de las disposiciones fiscales, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos vulneren el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Es más, de las argumentaciones expuestas en la demanda constitucional se advierte que el recurrente, alegando la afectación de sus derechos fundamentales, pretende que este Colegiado subrogue las atribuciones institucionales conferidas al defensor de la legalidad y que cual segunda instancia del Ministerio Público se pronuncie respecto a la jurisdicción territorial en que los representantes de dicho ministerio deben ejercer sus competencias.

7. Que por consiguiente, al verificarse que los hechos alegados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda al resultar de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto, del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05260-2011-PA/TC  
LINA NORTE  
EMPRESA FIRTH INDUSTRIES PERÚ  
S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que los recurrentes son una persona jurídica denominada Empresa Firth Industries S.A.C. y su representante, que interpone demanda de amparo contra el titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarochirí – Matucana y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, solicitando que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal de fecha 22 de febrero de 2011, que ordena abrir investigación preliminar por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en contra suya y de su representante, y que, en consecuencia, se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. En el presente caso concuerdo con lo expresado en la resolución puesta a mi vista pero considero necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro.

3. En el presente caso no se evidencia urgencia por el que este Colegiado deba ingresar al fondo de la controversia, puesto que lo pretendido por la empresa recurrente es que este Tribunal específicamente haga labor del juez penal, evaluando si correspondía o no denunciar a la empresa recurrente por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, labor que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y no constitucional. Por lo expuesto la pretensión expuesta en la demanda excede a todas luces el objeto de los procesos constitucionales, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

S.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR